

Yopal 29 de junio de 2021

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL.
RADICACIÓN: 8500131030032020-00103-00
DEMANDANTE: ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ.
DEMANDADO: EDUARDO ANDREE LESMES BARON

Como apoderado de la parte actora, comedidamente manifiesto a la señora Juez que dentro del término legal interpongo recurso de REPOSICION Y SUBSIDIRARIO DE APELACIÓN en contra de su providencia de fecha 24 de junio del presente año, dictado en el proceso de la referencia, el cual no es un proceso ejecutivo como se anota sino un proceso verbal ordinario.

Persigo con esta impugnación que su autoridad revoque el numeral tercero de dicho auto que ordena correr nuevo traslado de la demanda, y en su lugar se tenga por contestada como el mismo demandado lo manifiesta en su contestación.

Como sustentación de esta impugnación y del recurso subsidiario de apelación en caso necesario, me permito manifestar lo siguiente.

Su autoridad acepta expresamente que el demandado por intermedio de apoderado debidamente constituido contesto la demanda y así lo manifestó expresamente en la página 1 de su escrito: *“NO OBSTANTE, RUEGO SE NOS TENGA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO.*

“PREVIA LA ANTERIOR CONSIDERACIÓN, PROCEDO A REPLICAR LA DEMANDA INCOADA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS” así continúa contestando los hechos, las pretensiones

proponiendo excepciones de fondo y llenando los demás requisitos que exige la ley para contestar una demanda.

Entonces señora Juez, no concibo ni entiendo como no puede tenerse por surtida en debida forma la contestación de la demanda, si el poder lo habilita para esta actuación al tenor del inciso 3° del artículo 77 del Código General del Proceso cuando dice: “*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del acto admisorio de la demanda.....*”

Por su parte el artículo 301 que su autoridad señora juez prescribe en lo pertinente lo siguiente:

“Art 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Por lo tanto, señora Juez repito que no entiendo esta posición del Juzgado en contravía del derecho procesal y de la misma manifestación del demandado que expresamente se dio por notificado por conducta concluyente y contesto la demanda que ahora en su providencia no se tiene en cuenta. No sé para que sería necesario “*corroborar constancia alguna del acuse de recibo por parte del extremo demandando*”, toda vez que no se requiere dicha constatación para tener por notificado por conducta concluyente a cualquiera de las partes o terceros, precisamente es por demás suficiente que la parte o interviniente manifieste que conoce determinada providencia o que la mencione en escrito que lleve su firma etc. (las cursivas y subrayado y resaltado es nuestro).

Aquí no solamente el demandado se refirió a la demanda y a su auto admisorio si no que manifestó expresamente que se daba por notificado por conducta concluyente y procedía a replicarla como en efecto lo hizo, eso quiere decir que lo podía hacer aun sin notificación de demanda alguna, pues el artículo 301 es muy claro en todo su texto.

Lo repito señora Juez con todo mi respeto, que no tener en cuenta esta notificación de la demanda contraria lo dicho por el propio demandado y la norma procedimental por tanto amerita el replanteamiento de su decisión, toda vez que la demanda ya fue contestada y el suscrito como apoderado dio respuesta a los medios exceptivos que el demandado presento con su contestación.

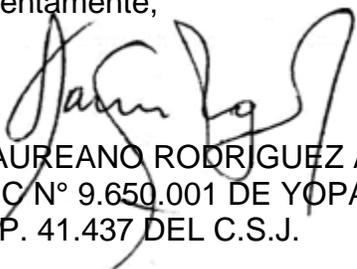
Sostener la decisión recurrida señora Juez, implica una violación al debido proceso con las consecuencias que de ello se puede derivar, implica un riesgo procesal, y un desgaste procedimental inadecuado, que daría fatalmente nueva oportunidad al demandado para rehacer su contestación de demanda con grave perjuicio para la parte actora que represento, amén de que desconoce la voluntad propia y expresa del demandado.

Esta impugnación de reposición no requiere de mayores argumentos por la claridad de la norma que gobierna esta conducta de notificación por conducta concluyente, por lo que reitero mi vocación para que reponga su providencia teniendo por contestada la demanda, y la contestación de las excepciones que el suscrito presento y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

Subsidiariamente como lo manifesté al inicio de este escrito interpongo recurso de apelación sustentado en estos mismos fundamentos y en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto es apelable el auto que rechace la contestación de la demanda y esto conlleva efectos negativos procedimentales a la parte que represento por las razones ya expuestas.

Conforme al decreto 806 del 2020, envié simultáneamente copia de este escrito a la parte demandada a través de su apoderado.

Atentamente,



LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON.
C.C N° 9.650.001 DE YOPAL.
T.P. 41.437 DEL C.S.J.